



EXPEDIENTE N° : 1022-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES PERCY CAR S.R.L¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 425-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril de 2018 y el escrito de descargos del 12 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) acciones de supervisión a la estación de servicios con gasocentro de GLP de titularidad de Inversiones **PERCY CAR S.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Inversiones Percy

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Establecimiento
24 de febrero de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N ² (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 1290-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Sector 1, Grupo 25 A, Mz. I, Lote 1, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima
22 de setiembre de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N ³ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2)	Informe N° 2453-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2285-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Inversiones Percy Car habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0036-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de diciembre de 2017, notificada el 23 de enero de 2018⁵, (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20523469755.

² Página 129 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1290-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

³ Página 61 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2453-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

⁴ Folios 16- 18 del Expediente.

⁵ Folio 19 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Percy, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 19 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 425-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Con Registro N° 14247. Folio 20 del Expediente.

⁷ Folios 18 - 25 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Inversiones Percy Car no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Inversiones Percy cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 076-210-MEM/AE, de fecha 19 de febrero de 2010, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, conforme se puede observar a continuación⁹:

INFORME N° 222-209-MEM/AE/HCG

IV. EVALUACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- *El Sr. Nieves Vicente Cipriano representante legal de la empresa INVERSIONES PERCY CAR S.R.L. se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM y D.S. N° 085-2003-PCM (...)*.

11. En ese sentido, Inversiones Percy Car se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los parámetros señalados en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM¹⁰ y N°003-2008-MINAM¹¹.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

⁹ Página 126 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2453-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

¹⁰ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM Tabla N° 2.

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)





b) Análisis del hecho detectado

12. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹².
13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Percy Car no realizó el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer trimestre de 2014.
14. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente al primer trimestre del 2014; esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de las referidas infracciones, toda vez que, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
15. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁴, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
16. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁵ y el Principio de Verdad Material¹⁶,

-
- b) Benceno
 - c) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano
 - d) Material Particulado (PM-2.5)
 - e) Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

¹² Página 2 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2453-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

¹³ Folio 5 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva"





se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

17. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que PERCY CAR S.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales, por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
18. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Inversiones Percy Car no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

19. Sobre el particular, el Artículo 59^{o17} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

- ¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- ¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

20. Asimismo, el Artículo 58^{o18} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH), establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
21. Teniendo en consideración lo antes señalado, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental y, asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
22. Conforme a la DIA antes mencionada, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, conforme se puede observar a continuación¹⁹:

INFORME N° 222-209-MEM/AAE/HCG

IV. EVALUACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- El Sr. Nieves Vicente Cipriano representante legal de la empresa INVERSIONES PERCY CAR S.R.L. se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral (...).

- c) Análisis del hecho detectado
23. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental²⁰.
24. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Percy Car no cumplió con presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹⁹ Página 126 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2453-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

²⁰ Página 7 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2453-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

²¹ Folio 5 del Expediente.





d) Análisis de los descargos

25. Respecto al presente extremo, el administrado señaló que los monitoreos ambientales realizados en su establecimiento no han sobrepasado los rangos establecidos por las normas ambientales. Asimismo, señala que procederá a remitir los monitoreos ambientales realizados al OEFA.
26. Sobre el particular, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario; se advierte que el administrado presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire, conforme se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Detalle de los documentos presentados por Inversiones Percy

Fecha	Número de Registro	Número Reporte	Tipo de Documento
21 de julio de 2016	51068	Segundo trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire y ruido
18 de mayo de 2017	39695	Primer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
21 de julio de 2017	54831	Segundo trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
23 de octubre de 2017	77405	Tercer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
23 de enero de 2017	08350	Cuarto trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
5 de abril de 2018	30103	Primer Trimestre 2018	Informe de monitoreo de aire y ruido

e) Subsanación antes del inicio del PAS

27. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
28. Sobre el particular, conforme a lo detallado en la Tabla N° 2, se verifica que el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2017.
29. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión N° 2 del 22 de setiembre de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²².



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



30. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
31. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Inversiones Percy califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido.
32. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, con carta N° 231-2016-OEFA/DS-SD, remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1962-2015-OEFA/DS-HID²³ mediante el cual requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

"(...) se le concederá al titular un plazo para que pueda remitir por mesa de partes a la Dirección de Supervisión la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.

*En tal sentido, se recomienda **conceder un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente Informe, para que remita a la Dirección de Supervisión dicha información**".*

(Énfasis agregado)

33. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Inversiones Percy Car.
34. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
35. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de calidad de aire y ruido, corresponde a un incumplimiento leve.
36. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3²⁴ del Artículo 15° del

²³ Páginas 17 y 24 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2453-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente

²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

37. En esa línea, **la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leves**, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
38. Asimismo, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
39. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Inversiones Percy Car corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PERCY CAR S.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PERCY CAR S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁵.

Artículo 3°.- Informar a **PERCY CAR S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de



²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA